

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

OFICINA INDEPENDIENTE EN
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN
REPRESENTACIÓN DE Angel Diaz Saez
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADOS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0186

ASUNTO: Notificación de la Querella y
Citación Mediante Correo Electrónico

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 30 de mayo de 2025, el Querellante, Angel Diaz Sáez, representado por la Oficina Independiente en Protección al Consumidor, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una Querella contra Luma Energy Servco, LLC y Luma Energy, LLC (“LUMA”) al amparo del Artículo 1.2 de la Ley 57-2014¹ y el Artículo 1.5 (9)(e) de la Ley 17-2019².

El 9 de julio de 2025 el Querellante presentó una “Moción Informativa y Solicitud de Anotación de Rebeldía”. En dicha Moción argumenta que notificó la Citación y Querella a LUMA mediante correo electrónico y que LUMA había contestado que la notificación era inoficiosa ya que debió ser notificada mediante correo certificado con acuse de recibo. La Querellante argumentó que la enmienda a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico permite el que la notificación se lleve a cabo mediante correo electrónico, por lo que, al haber transcurrido el término para presentar alegación responsiva, procede se le anote la rebeldía a LUMA.

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 3.05 del “Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, de 18 de diciembre de 2018”, (“Reglamento Núm. 8543”) dispone que:

El o los promoventes de una acción o procedimiento adjudicativo ante la Comisión serán responsables de notificar a todos los promovidos la citación expedida por la Comisión junto con copia de la querella o recurso presentado en su contra.

A) Cuando el promovido sea una compañía de servicio eléctrico certificada, la notificación se efectuará conforme a las siguientes normas:

1) En o antes del término de quince (15) días de haber presentado la querella o recurso que haya iniciado la

¹ Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014, según enmendada (22 L.P.R.A secc. 1054c).

² Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, Ley Núm. 17 del 11 de abril de 2019 (22 L.P.R.A. secc. 1141d).

acción o procedimiento adjudicativo ante la Comisión, la citación expedida por la Comisión, junto con una copia fiel y exacta de la querella o recurso presentado (con la marca o ponche de la Secretaría de la Comisión), incluidos todos sus anejos, si alguno, **será enviada a la compañía promovida mediante correo certificado.**³

La citación y demás documentos serán enviados a la dirección de correo postal que, en cumplimiento con los reglamentos u órdenes de la Comisión, dicha compañía haya provisto como la dirección de correo postal en que ésta recibirá notificaciones instadas o iniciadas en su contra ante la Comisión.

- 2) Se presumirá que la compañía de servicio eléctrico promovida fue **debidamente notificada** de la querella o recurso instado en su contra siempre que la parte promovente acredite que envió la notificación a la dirección de **correo postal** que, según haya informado dicha compañía a la Comisión, ésta recibirá notificaciones de querellas, recursos, requerimientos, investigaciones instadas o iniciadas en su contra ante la Comisión. La notificación quedará perfeccionada en la fecha en que, según el *United States Postal Service* (USPS), esté disponible para recogido (*available for pickup*).⁴

Sin embargo, recientemente, mediante la Ley Núm 16 de 14 de mayo de 2025, la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, (LPAU)"⁵ fue enmendada para incluir la Sección 3.2-A la cual dispone como sigue:

— Uso de tecnología en los Procedimientos Adjudicativos.

Las agencias implementarán el uso de tecnología en los procesos adjudicativos. A esos fines, establecerán mecanismos para que la presentación de querellas, peticiones o solicitudes que realicen los ciudadanos a tenor con las disposiciones de esta Ley, **puedan realizarse mediante correo electrónico o cualquier herramienta tecnológica que desarrolle la agencia o el Gobierno de Puerto Rico, y que esté disponible al público libre de costo.**⁶ Estos mecanismos estarán disponibles para la presentación de otros documentos una vez iniciado el procedimiento adjudicativo. Del mismo modo, las notificaciones que deben realizarse en los procedimientos adjudicativos conforme a las disposiciones de esta Ley, podrán realizarse mediante correo electrónico o cualquier herramienta tecnológica que desarrolle la agencia o el Gobierno de Puerto Rico, y que esté disponible al público libre de costo. A esos fines, las agencias requerirán a todo ciudadano que presente una querella, petición o solicitud para el inicio de un procedimiento adjudicativo que provea la dirección de correo electrónico donde será notificado, así como las direcciones de correo electrónico de las otras partes, si se conocen. Las agencias administrativas tendrán que emitir sus notificaciones de manera simultánea y utilizando el mismo método de notificación para todas las partes. En aquellos

³ *Énfasis Nuestro*

⁴ *Énfasis Nuestro*

⁵ *Ley Núm. 38-2017, según enmendada*

⁶ *Énfasis Nuestro*

casos en que se haya utilizado más de un método de notificación para todas las partes, el término para solicitar reconsideración o para presentar el recurso de revisión correspondiente comenzará a decursar a partir de la notificación por correo electrónico o del depósito en el correo ordinario, lo que ocurra primero.

Toda presentación de documentos de querellas, peticiones o solicitudes que realicen los ciudadanos, así como las notificaciones que se expidan en los procedimientos adjudicativos por correo electrónico o cualquier otra herramienta tecnológica, según dispuesto, se considerarán como documentos certificados en su recibo o emisión por la agencia correspondiente.⁷

Debido que los reglamentos de agencia deben estar dentro de los límites de la ley que los autoriza, en la medida que un reglamento entra en conflicto con su ley habilitadora o con la LPAU, *supra*, deberá prevalecer la ley.⁸ En vista de ello, se da por cumplida la notificación de la presente Querella y Citación a LUMA. Sin embargo, debido que este Foro no se había expresado sobre el tema que nos ocupa, se concede un término adicional a la Querellada para que presente su contestación a la Querella en cumplimiento con la Sección 4.02 del Reglamento 8543, *supra*.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE EN PARTE** la “Moción Informativa y Solicitud de Anotación de Rebeldía” y, por consiguiente, se **ORDENA** a LUMA a presentar su alegación responsiva dentro de un término de **VEINTE (20) DÍAS** desde la notificación de la presente Resolución.

Una parte adversamente afectada por una determinación interlocutoria o parcial emitida por un oficial examinador del Negociado de Energía podrá presentar una moción de reconsideración ante el oficial examinador. Sin embargo, las determinaciones interlocutorias o parciales de los oficiales examinadores del Negociado de Energía no son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía, ni ante el Tribunal de Apelaciones. Las recomendaciones finales de los oficiales examinadores tampoco son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía ni el Tribunal de Apelaciones.

El Pleno del Negociado de Energía podrá acoger, modificar o rechazar cualquier recomendación de un oficial examinador.

Una vez el Pleno del Negociado de Energía emita una orden o resolución final, la parte adversamente afectada podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. El Pleno del Negociado de Energía, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si el Negociado acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la

⁷ “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada.

⁸ *Fuentes Bonilla V. ELA*, 200 D.P.R. 364 (2018).

revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Negociado, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Negociado de Energía y que haya agotado todos los remedios ante el Negociado de Energía, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Negociado o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el párrafo anterior, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.



Lcda. Michelle Bonilla Sotomayor
Oficial Examinadora

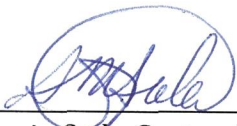
CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso la Lcda. Michelle Bonilla Sotomayor el 31 de julio de 2025. Certifico además que hoy, 31 de julio de 2025, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Interlocutoria y Orden en relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0186 y he enviado copia de la misma a: Mario.hurtado@lumapr.com, preborders@lumapr.com, kmercado@jrsp.pr.com, contratistas@jrsp.pr.gov . Asimismo, certifico que copia de esta Orden fue enviada a:

LUMA Energy Servco, LLC
LUMA Legal Team
PO Box 364267
San Juan, P.R. 00936-4267

Lcdo. Kevin O. Mercado Vallespil
Lcda. Beatriz P. González Álvarez
500 Ave. Roberto H. Todd
San Juan, PR 00907-3941

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 31 de julio de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria